

tiene la sensación de alejarse del epicentro de la monografía, centrada en las nuevas tecnologías y en el impacto de las redes sociales en el contexto educativo. Es el caso de los capítulos séptimo y noveno que, aisladamente, resultan interesantes, pero están como desgajados del contexto de la obra porque no acaban de conectarse con su hilo conductor. Por otra parte, cada capítulo termina con unas conclusiones, pero se echan de menos unas consideraciones globales que hubieran facilitado la visión de conjunto y hubieran proporcionado mayor cohesión al texto. Tampoco hay una bibliografía final, que hubiera resultado útil, aunque sí hay referencias bibliográficas a pie de página.

En definitiva, este libro de A. Domingo Moratalla resulta altamente recomendable para todo tipo de público, no sólo el directamente relacionado con el ámbito educativo, porque no se limita a describir hechos, no sólo realiza un diagnóstico de la realidad educativa y cultural que generan las redes sociales, sino que las utiliza sabiamente para proponer una educación para la responsabilidad y la verdad, pues ve en ellas una oportunidad para construir nuevas formas de ciudadanía donde el universo digital no distraiga para promover una antropología del servicio, del silencio y la esperanza. El objetivo es inculcar a las nuevas generaciones una actitud crítica con las redes sociales, precisamente para conseguir un uso responsable de las mismas.

MARÍA MORENO ANTÓN

## H) DERECHO PATRIMONIAL

**DOSDÁ, Vicente Borja, *El registro de la propiedad y la inmatriculación de los bienes de la Iglesia en la actual legislación hipotecaria*, en “Cuadernos doctorales de la Facultad de Derecho Canónico”, volumen 25/2012-2013, Facultad de Derecho Canónico-Universidad de Navarra, Pamplona, 2013.**

Cuando parece que ha llegado a su cima la oleada de críticas, encabezadas por el gobierno de alguna de las comunidades autónomas, y a punto de desaparecer la legislación que lo viene regulando desde hace más de doscientos años, una vez que se apruebe el Proyecto de reforma de la ley hipotecaria, en trámite parlamentario, cuyo artículo 204 viene a sustituir a la tradicional regulación contenida en el anterior artículo 206, aborda el autor el proceso de inmatriculación a que pueden ser sometidos los bienes eclesiásticos por parte de la Iglesia católica, tanto por lo que se refiere al contenido que se pretende registrar, como al procedimiento por el que se debe llevar a cabo.

Sin profundizar en ninguno de ellos, explicable puesto que se trata del extracto de una tesis doctoral, enumera acontecimientos históricos que, resultando innegables en su objetividad, pretende convertir en causas que vienen motivando desde siempre la intención del legislador español en materia hipotecaria. Y aunque el estudio recogido en esta publicación se refiere a una diócesis concreta, con unas características determinadas y unos resultados no extrapolables al resto, se detiene, a título de introducción, en una serie de conceptos comunes que hay que tener en cuenta para entender el fenómeno inmatriculador en su totalidad: características del inmueble a registrar, el organismo oficial donde inscribirlo y el procedimiento que le conceda legalidad para poderlo llevar a cabo.

Se impone, como premisa necesaria en su discurso, a la vez que reconocer los avatares históricos a que se han visto sometidos los bienes eclesiásticos en España, compartir que, a la hora de legislar sobre la legítima propiedad de algunos de ellos, desde siempre y probablemente para siempre, la norma hipotecaria ha sido una constante histórica de preocupación para quienes se han sentido obligados a acometerla.

Respecto al primero de los aspectos, se enfrenta el autor a dos realidades incontrovertibles en torno a la legislación hipotecaria española. Por un lado, innumerables posesiones o bienes que, pese a la presencia de la desamortización en España, continúan sin que se les pueda adjudicar dueño dentro de la legalidad por carecer de documentación que acredite su titularidad; y por otro, el interés del legislador por solucionar la problemática jurídica y de legalidad que tal circunstancia representa.

En este devenir por acertar en el procedimiento adecuado, aparece el artículo 206 de la actual Ley Hipotecaria [LH], que poniendo en plano de igualdad, a tales efectos, a los bienes de la Iglesia con los del resto de administraciones del Estado, se convierte en el cauce idóneo para que una gran cantidad de inmuebles afectados, cuya propiedad, aunque les corresponde, no pueden acreditar, por carecer del pertinente documento de dominio, pudieran salir a la luz registral en igualdad de condiciones y con plena seguridad jurídica.

Así lo considera el autor, afirmando que «a lo largo de nuestra historia reciente, el legislador ha configurado la legislación hipotecaria pretendiendo hacer viable el acceso al Registro de la propiedad de los grandes patrimonios en manos de las administraciones públicas y la Iglesia católica»<sup>1</sup>, y reconociendo el derecho de aparecer en el Registro de la propiedad que a dichos bienes asiste, afirma que «sin duda, el procedimiento previsto por el artículo 206 LH es un medio idóneo para ello, garantizando la inmatriculación de las propiedades inmuebles que la Iglesia católica posee desde tiempo inmemorial y de las que carece de título escrito de dominio»<sup>2</sup>. Y dado que tanto el organismo en el que se incardina el bien a registrar como el órgano que lo autoriza son elementos decisivos e imprescindibles en el procedimiento, hace un repaso histórico, somero pero esclarecedor, sobre ambas figuras, que facilita admitir la constitucionalidad del precepto.

Por lo que respecta al segundo de los aspectos mencionados, tras referirse a los intentos de legalizar bienes que habían cambiado de titularidad por diferentes razones, habidos ya desde los tiempos de Carlos I y Felipe II, en el siglo XVI, y los de Carlos III, en el siglo XVIII, pasa a reconocer que, a partir del proceso de desamortización característico del siglo XIX, «la creación del Registro de la propiedad se convirtió en una necesidad apremiante debido a la falta de títulos de muchos propietarios para acreditar su titularidad a otros derechos reales que legítimamente les correspondían sobre sus bienes»<sup>3</sup>; cosa que sucedería con la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861, aunque la regulación vigente del Registro de la propiedad corresponda a la Ley Hipotecaria de 1946, que guarda con aquella una estrecha relación.

A pesar de que la legislación hipotecaria ha evolucionado favorablemente desde 1861, facilitando la inscripción de bienes en el Registro de la propiedad, amparándose en que gozaban de suficiente publicidad y cumplían una función social reconocida, «tra-

<sup>1</sup> BORJA DOSDÁ, V., *El registro de la propiedad y la inmatriculación de los bienes de la Iglesia en la actual legislación hipotecaria*, en “Cuadernos doctorales de la Facultad de Derecho Canónico”, volumen 25/2012-2013, Facultad de Derecho Canónico-Universidad de Navarra, Pamplona, 2013, p. 86.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 87-88.

dicionalmente ni el Estado ni la Iglesia consideraron necesaria la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles que formaban parte de su patrimonio, por razones diversas: porque era por todos conocido el titular dominical de esos bienes, con notoriedad de hecho; en segundo lugar, y con relación a los bienes de la Iglesia, la mayoría de estos inmuebles eran templos destinados al culto, por lo que estaban fuera del comercio, pero además estaban exceptuados de la inscripción por la propia legislación hipotecaria<sup>4</sup>; desidia que, al menos a la Iglesia, le ha propiciado serios inconvenientes, obligándose a acudir a los tribunales para que se la reconozca como propietaria de determinados inmuebles en litigio con particulares o con otra administración.

Habría que añadir que la propia ley exceptuaba la obligación de hacerlo para determinados inmuebles entre los que se encontraban «los bienes municipales y provinciales que fueran de dominio y uso público, las servidumbres impuestas por la ley y también los templos destinados al culto católico, ya que se entendía que al ser notorio y conocido por todos el estado civil de tales bienes, así como su titular dominical, resultaba innecesario que estuvieran señalados con un número en el Registro»<sup>5</sup>; excepción considerada inconstitucional, que desapareció mediante Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, y momento, probablemente, en el que la Iglesia siente la necesidad de acudir a la inmatriculación para cualquier tipo de inmueble, por cuanto la figura del artículo 206 supone el acceso o ingreso de una finca cualquiera al Registro de la propiedad. En íntima relación con el aspecto central que ocupa el estudio que venimos a comentar se encuentra la disputa generada por la Junta de Andalucía respecto a la Catedral de Córdoba, cuyos orígenes habría que incardinar en otra más amplia y genérica referida a los posesiones de la Iglesia, reconocidas como tales desde siempre, cuyo legítimo dueño se pone en valor, según el autor, con argumentos de escasa consistencia.

Antes de desarrollar los antecedentes del tercero de los aspectos citados, Borja Dosdá recuerda que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, para la Iglesia católica «ofrece una posibilidad, no la única, para el acceso al registro; ya que el art. 199 de la Ley Hipotecaria establece tres procedimientos para inmatricular fincas no inscritas todavía en el Registro de la propiedad, a saber: mediante expediente de dominio; mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante; y mediante el certificado a que se refiere el art. 206 LH, en los casos que se indican»<sup>6</sup>.

Como precedente más inmediato se refiere al artículo 347.III de la Ley de Reforma Hipotecaria de 1944, que, a su vez, reproducía, prácticamente lo preceptuado en los artículos 24 y siguientes del Reglamento Hipotecario de 1915, que literalmente establecía que «no existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes (propiedad del Estado o de las Corporaciones territoriales) se pedirá una inscripción de la posesión, la cual se extenderá a favor del Estado, si éste los poseyere como propios, o a favor de la entidad que actualmente los poseyere»; por otro lado, el artículo 31 del reglamento se pronunciaba en los siguientes términos: «En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, o se le devuelvan y deban quedar amortizados en su poder; pero las certificaciones de posesión que para ellos fueren necesarias se expedirán por los diocesanos respectivos». Esto es lo que le permite hacer suya la conclusión que ha manifestado con anterioridad Arieta: «salta a la vista que el 206 LH no es una norma original o ais-

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 89-90.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 91-92.

lada que aparece misteriosamente en la reforma de 1944-1946, sino que tiene unos precedentes clarísimos anclados en los albores de nuestro sistema tabular<sup>7</sup>.

Apoyándose en que el artículo 206 facilita a la Iglesia un método sencillo para llevar al registro posesiones o fincas, por un procedimiento que no es de aplicación al resto de confesiones, y que supone un privilegio para la Iglesia católica del que no se pueden beneficiar el resto de credos, surgen voces que declaran su inconstitucionalidad, argumentando o bien que quedó derogado al entrar en vigor la Constitución del 1978, o bien porque vulnera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Frente a quienes mantienen esa posición, el autor que venimos comentando, defiende su constitucionalidad y le concede pleno valor legal como herramienta jurídica y material no para todos los bienes eclesiásticos sino sólo para aquellos carentes de título escrito de dominio y que se pueda demostrar que son poseídos desde tiempo inmemorial, de forma pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño.

Para salvar la acusación de inconstitucionalidad respecto al artículo 14, sostiene que podría hacerse extensiva a todas las confesiones inscritas la posibilidad de inmatriculación que concede a la Iglesia; pero reconociendo que, aunque desaparecería el pretendido quebranto del principio de igualdad, resultaría ineficaz la medida dado que el resto de confesiones religiosas son de implantación reciente en España y no presentan posesiones con las características exigidas para poderlas registrar al amparo del artículo 206. Y frente al artículo 16.3, recordando la obligación que impone para el Estado de cooperar con las confesiones, con mención expresa para con la Iglesia católica, ya que la aconfesionalidad para el Estado de ninguna manera supone olvido o desprecio por el fenómeno religioso.

A la acusación de facilidad excepcional o privilegio injustificado para la Iglesia católica, habría que añadir la equiparación formal de los bienes de la Iglesia a los de las administraciones públicas del Estado, que se deduce de la norma, y las atribuciones que confiere al Ordinario diocesano, equivalentes a las del funcionario público, para certificar posesiones, como argumento que vulneraría los mencionados artículos; porque esas tres son las principales objeciones que plantean en defensa de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y que el autor rechaza, basándose en las siguientes razones.

- a) Desde que apareciera en 1861, pasando por la reforma de 1946 y las modificaciones experimentadas recientemente, la legislación hipotecaria no representa ningún privilegio para la Iglesia, como no lo representa para el resto de administraciones públicas, a cuyos bienes equipara en el procedimiento de inmatriculación, dado que adolecen de la misma o mayor antigüedad y presentan las connotaciones que les han imprimido los diferentes avatares soportados a lo largo del tiempo. Más bien es una necesidad jurídica a la que da respuesta el artículo 206 sobre unos bienes que tienen derecho a ser inmatriculados «como el resto de propiedades, públicas o privadas»<sup>8</sup>.
- b) Este procedimiento únicamente es de aplicación a las posesiones eclesiásticas anteriores a 1860, que no fueron objeto de desamortización o que fueron devueltas después a la Iglesia. Para el resto de inmuebles opera el procedimiento normal: «expediente de dominio tramitado por el Juzgado de 1ª Instancia donde se encuentra radicada la finca en cuestión, o bien mediante título público de adquisi-

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 97.

ción, complementado por acta de notoriedad cuando no puede acreditarse de modo fehaciente el título adquisitivo»<sup>9</sup>.

c) No hay ninguna sentencia que haya declarado el procedimiento inconstitucional frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2006, que, reconociendo la constitucionalidad que se cuestiona acerca del procedimiento a favor de la Iglesia, establece literalmente: «Procede, pues, en primer lugar, tratar del tema de la constitucionalidad de la atribución a las corporaciones o servicios de la Iglesia católica de la posibilidad de inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, cuando carezcan de título escrito de dominio, mediante la certificación que contempla el art. 206 LH. No se estima inconstitucional este precepto ni procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad»<sup>10</sup>.

d) Respecto a la persona que debe certificar la propiedad, el Ordinario diocesano, el autor sostiene que no debería extrañar puesto que es «quien mejor y con mayor competencia puede certificar sobre la propiedad de sus bienes»<sup>11</sup>; sobre todo, a partir del el Real Decreto de 21 de agosto 1860 dando, en este sentido, órdenes administrativas de obligado cumplimiento para los Obispos.

Concluye la crítica a quienes se oponen a la constitucionalidad del precepto hipotecario aún vigente, sosteniendo que la Ley Hipotecaria de 1946 no supone ninguna novedad, ni se le pueda tildar de legislación franquista, ya que históricamente hunde sus raíces en los artículos 1 y 13 del Real Decreto de 6 de noviembre de 1863, allá por el siglo XIX, y que sigue siendo instrumento útil y necesario en el siglo XXI para que la Iglesia pueda inmatricular aquellos bienes sobre cuya propiedad no tiene título de dominio.

Entre los bienes eclesiásticos que carecían de título de propiedad a favor de la Iglesia se encuentran, por ejemplo, los templos y las ermitas, que la legislación prohibía registrar por ser res sacra o lugares dedicados al culto y cuya propiedad era reconocida por todos sin necesidad de haberlos registrado; prohibición suprimida por la reforma de 1998, consintiendo, a partir de la modificación del artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario, por parte del Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre, que los templos dedicados al culto católico puedan ser inmatriculados por el procedimiento del artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Reconoce el autor que, con este motivo, apoyándose en el artículo 206, ha comenzado la Iglesia a inmatricular, junto a los templos dedicados al culto, otras muchas posesiones sobre los que carecía de documento de propiedad; pero, a la vez, recuerda que «el art. 199 de la Ley Hipotecaria, establece además del procedimiento anterior previsto en el art. 206 de la LH otras dos vías para inmatricular las fincas no inscritas todavía en el Registro de la propiedad: mediante expediente de dominio y mediante el título público de su adquisición complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante»<sup>12</sup>. Y que el artículo 206 se reserva exclusivamente para inmatricular bienes que pertenezcan a la Iglesia católica, no bienes propiedad de cualquier otra confesión religiosa; que esos bienes tienen que ser bienes eclesiásticos, incluidos los que pudieran pertenecer a otros entes oficiales «que conforman el patrimonio universal de la Iglesia y se rigen por el Derecho universal»<sup>13</sup>; y que el funcionario responsable de emitir la certificación, a tenor del artículo

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 106.

304 del RH, es el Ordinario diocesano correspondiente o «personas públicas, siempre que tengan reconocida tal personalidad jurídica en el Derecho civil español», según STS 16 noviembre de 2006, y siguiendo los protocolos que impone la legislación vigente para evitar la doble inmatriculación.

Saliendo al paso de la cantidad de inmatriculaciones que se vienen haciendo en la última década, la Iglesia se ha visto obligada a acudir a los tribunales, en unos casos para defender propiedades que consideraba suyas, pero sobre las que carecía de escritura de dominio, y en otros para recuperar bienes que habían ido a parar a otras manos y a las que consideraba de su propiedad.

Por unas u otras razones, se ha tenido que enfrentar a administraciones públicas o a particulares, presentando o soportando demandas que han obtenido respuesta judicial a través de sentencia que, en la mayoría de los casos, vendrán motivadas por controversias entre las parroquias y los ayuntamientos, dado que ambos disponen del mismo método y procedimiento para incardinar y registrar cualquier tipo de inmueble como propiedad suya, al menos *iuris tantum*.

De forma minuciosa, el autor centra su atención en la diócesis de Segorbe-Castellón, sobre cuyas sentencias analiza los antecedentes de hecho, los fundamentos de Derecho y los fallos que afectan a seis inmuebles pertenecientes a diversas parroquias de la diócesis: la Casa abadía de la Parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción de Sueras; la Ermita de la Sagrada Familia perteneciente a la Parroquia de Ntra. Sra. de los Desamparados de Burriana; la Ermita de San Salvador, la Ermita de San Vicente y la Ermita de San Cristóbal de la parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción de Alcora; y la Casa Hospedería de la Ermita Patronal de la Sagrada Familia de la Parroquia del Santo Ángel Custodio de Vall de Uxó<sup>14</sup>.

Adelanta que «las diversas controversias judiciales afectan a bienes distintos: casas abadías o rectorales, ermitas con sus respectivas casas, fincas y hospederías»<sup>15</sup>, mediante demandas judiciales presentadas en ocasiones por la propia Iglesia, como parte actora, bien sea contra los propios ayuntamientos: las parroquias de Nuestra Señora de la Asunción, de Sueras, y Santo Ángel Custodio, de Vall de Uxó, contra los ayuntamiento de las respectivas localidades; bien contra particulares: las parroquias de Nuestra Sra. de los Desamparados, de Burriana, y de Nuestra Sra. de la Asunción, de Alcora, reclamando contra inscripción de dominio en el Registro de la propiedad a favor de titulares de fincas, que lindan con la propiedad en litigio; y en alguna ocasión, por las Corporaciones locales de los ayuntamientos contra la Iglesia: demanda judicial presentada por el Ayuntamiento de Alcora, contra la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción. Concluye asegurando que «todos los casos, incluidos los recursos presentados en 2ª Instancia, se han resuelto a favor de la Iglesia católica, recuperando o asentado definitivamente el pleno dominio sobre las fincas en litigio»<sup>16</sup>.

Interesante y curioso resulta el análisis que realiza, antes de finalizar el estudio, sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales con motivo de los Fundamentos de Derecho que aparecen en las sentencias referidas a los casos impugnados en las diócesis. A juicio del autor, «en ella se hace referencia a determinados conceptos jurídicos y elementos de prueba, importantes a la hora de plantear cualquier conflicto jurisdiccional que persiga la defensa del patrimonio de la Iglesia»<sup>17</sup>, destacando

<sup>14</sup> Vid. *Ibidem*, pp. 111- 131.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 126.

una serie de principios que considera generadores de legalidad jurídica, a través de sentencias, respecto al concepto de propiedad. Entre ellos, menciona las referidas al significado y extensión de la expresión “en concepto de dueño”; adquisición por “usucapión”; “inercia posesoria e inversión posesoria”; “presunción iuris tantum de la exactitud registral” y “usucapión contra tabulas”.

En definitiva, nos encontramos ante un trabajo perfectamente estructurado, que aborda una temática compleja, y a la vez, actual y controvertida, que dificulta el análisis de la misma, y que el autor ha desarrollado minuciosamente, abordando las diferentes cuestiones objeto de debate desde una perspectiva presidida por la objetividad y el rigor jurídicos.

MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS

## D) TEMAS ÉTICOS

**FFORDE, Matthew, *Desocialización. La crisis de la posmodernidad*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2013, 448 pp.**

El autor se dio a conocer en España con su ponencia sobre “Desafíos y esperanzas de la libertad en un mundo globalizado” el 19 de noviembre de 2011 en el XIII Congreso Católicos y Vida Pública (cf. actas: Libertad religiosa y Nueva Evangelización, Madrid 2012, pp.157-168). Procedía de una universidad católica romana (LUMSA: Libera Università Maria Santissima Assunta), donde está adscrito al Departamento de ciencias económicas, políticas y de las lenguas modernas (en siglas italianas, DECPOLI) y desde 1992 ha enseñado Historia Contemporánea, Historia de la Cultura Inglesa, Lengua Inglesa y Literatura Inglesa en la Facultad de Letras y Filosofía, para cuya docencia ha publicado el manual *Storia della Gran Bretagna 1832-1992* (Roma-Bari 1994), en versión actualizada *Storia della Gran Bretagna 1832-2002* (Roma-Bari 2002), además de una colección de sus artículos en el diario pontificio *L'Osservatore Romano*, reunidos bajo el título *Storia della cultura inglese. Pensieri e riflessioni* (Siena 2009).

Nació en Londres en 1957. Estudió en la Universidad de Oxford, donde obtuvo en 1978 su primer grado académico (Bachelor of Arts, Corpus Christi College), un segundo en 1982 (Master of Arts) y finalmente en 1985 el doctorado (Doctor of Philosophy, Nuffield College), en la especialidad de Historia Moderna y Contemporánea, con la tesis *The Conservative Party and Real Property in England 1900-1914* (Oxford 1985). Posteriormente publicó una monografía sobre *Conservatism and Collectivism 1886-1914* (Edinburgh 1990).

Matthew Fforde ha destacado sin duda por su profundo análisis del actual fenómeno de la desocialización, tema presente en las monografías citadas y en diversos estudios sobre historia contemporánea británica publicados en revistas (vgr. *Res Publica* o *Studium*) y actas de congresos universitarios. Ahora bien, de una manera completa abordó la cuestión en una obra publicada en inglés en Italia (*Desocialisation: the Crisis of the Post-Modern. A Spiritual Critique*, Roma 2000), ampliamente revisada en una posterior edición en italiano mucho más elaborada (*Desocializzazione. La crisi della post-modernità*, Siena 2005) y que obtuvo el Premio Capri-San Michele al que luego me referiré. A continuación, con algunas añadiduras y actualizaciones estadísticas, publicó la versión en inglés (*Desocia-*